



**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN
DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

CAPITULADO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

CAPÍTULO II

GLOSARIO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

CAPÍTULO V

DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

CAPÍTULO VI

DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO III
DE LAS RESOLUCIONES

TÍTULO CUARTO
DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I
DE LAS VISTAS

CAPÍTULO II
DEL DESLINDE

TÍTULO QUINTO
DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO I
DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

CAPÍTULO II
DE LA PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN
DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de los procedimientos administrativos especiales sancionadores electorales, regulados en el Libro Primero, Título Primero, Capítulos I y II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- a). Código adjetivo civil en la Ciudad de México; y
- b). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 4. En el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. En cuanto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

La presentación de una queja o denuncia, o el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador electoral, interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos:

- a. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- c. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- e. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y
- f. Reglamento: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- b. Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- c. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de la Ciudad de México;
- d. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- e. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;
- f. Secretaría Ejecutiva: Órgano del Instituto encargado del trámite, sustanciación y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que son materia del Reglamento;
- g. Oficialía Electoral y de Partes: Área de la Secretaría Ejecutiva encargada de recibir y turnar inmediatamente a ésta los escritos presentados;
- h. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- i. Unidad Técnica: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos;
- j. Consejos Distritales: órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda;
- k. Direcciones Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto, en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

III. En cuanto a la sustanciación y procedimientos:

- a. Actuaciones Previas: Son aquellas que ordena la Secretaría Ejecutiva antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia y tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento;
- b. Libro de Procedimientos: Es el instrumento en el cual la Secretaría Ejecutiva registra las quejas o denuncias recibidas, así como los procedimientos oficiosos iniciados por la Comisión;
- c. Probable responsable: Es la persona física o jurídica que presuntamente realiza actos u omisiones que sean violatorios a la normativa electoral;
- d. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Es el instrumentado dentro y fuera del proceso electoral cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, con excepción de las que dan origen a un procedimiento especial sancionador electoral. Su finalidad es determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley Procesal, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente, conforme al catálogo de infracciones previsto en la misma;

- e. Procedimiento Especial Sancionador Electoral: Es el instrumentado dentro del proceso electoral por las causas previstas en el artículo 3, fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Procesal. Su finalidad es determinar de manera expedita la existencia de la infracción y la responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley Procesal mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente, conforme al catálogo de infracciones previsto en la misma;
- f. Promovente o Quejoso (a): Persona física o jurídica que formula una queja o denuncia; y
- g. Queja o denuncia: Escrito por medio del cual una persona física o jurídica hace del conocimiento del Instituto hechos que presuntamente son violatorios de la normativa electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son órganos competentes del Instituto para el trámite, sustanciación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los siguientes:

- a). El Consejo General;
- b). La Comisión;
- c). La Secretaría Ejecutiva; y
- d). La Dirección Ejecutiva.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica.

Artículo 8. Los órganos, para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tendrán las siguientes atribuciones:

- a). El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que la Comisión ponga a su consideración a través de la Secretaría Ejecutiva o los devolverá a la Comisión para la realización de diligencias para mejor proveer.
- b). La Comisión aprobará el no inicio o inicio de los procedimientos y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para el trámite y sustanciación de éstos. En caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.
- c). La Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones previas, en caso de ser necesarias, y propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente. Una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del proyecto de resolución, según corresponda.
- d). La Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica auxiliarán a la Secretaría Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales y en la elaboración de los proyectos de resolución o dictaminación, según sea el caso.

Artículo 9. Si del análisis de la queja o denuncia, se desprende que el Instituto no es competente para conocer de la misma, en virtud de que las conductas o hechos denunciados no constituyan probables violaciones a la normatividad electoral o porque la o el probable responsable no es un ente obligado por la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva elaborará un acuerdo de incompetencia, ordenando se remitan las constancias originales, en un plazo máximo de 48 horas, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos.

Asimismo, la Comisión podrá inhibirse de conocer las quejas o denuncias, cuando del primer proyecto de acuerdo que le presente la Secretaría Ejecutiva, advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, por lo que emitirá el acuerdo de incompetencia respectivo, ordenando se remitan las constancias originales en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la autoridad o instancia que se estime competente.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 10. El trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento el apego a los principios electorales de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una vez recibida la queja o denuncia, o solicitado el inicio oficioso de un procedimiento la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de procedimientos y asentará si ésta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente.

Hecho lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores se integrará una copia física o electrónica del expediente, a la que deberán agregarse las actuaciones instrumentadas durante el trámite y sustanciación, y una vez concluida ésta, deberá ser certificada.

Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica previa identificación y registro ante el personal del área correspondiente.

Las partes podrán pedir por escrito copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos. Su expedición y entrega se realizará una vez que la o el solicitante realice el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y previa razón de recibo que se asiente en autos.

Para el cálculo del pago referido anteriormente, se seguirán las reglas establecidas en la ley de materia tributaria aplicable en la Ciudad de México.

Las y los consejeros electorales y el personal adscrito a sus oficinas tendrán acceso a dichos expedientes, pudiendo solicitar por escrito la reproducción total o parcial del expediente.

En el caso de las copias solicitadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, deberá observarse lo señalado en el artículo 41, último párrafo del Código.

Artículo 11. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral; y

II. Serán a instancia de parte: los procedimientos que sean iniciados mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o jurídica.

En caso de que durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, distintos a los que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento.

Artículo 12. Cuando algún órgano del Instituto reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 48 horas siguientes, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que cuenten.

Recibida la vista o comunicación señalada en el párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo siguiente:

I. Integrar el expediente con las constancias recibidas, asignándole la clave de trámite que le corresponda y registrándolo en el libro de procedimientos;

II. Verificar si de los documentos con los cuales se hicieron de su conocimiento las conductas o hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, se desprende lo siguiente:

- a). El nombre de la persona señalada como probable responsable;
- b). Las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas o indicios de los mismos;
- c). Los preceptos legales que se estimen violados por las conductas o los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral; y
- d). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos.

III. De ser necesario se instruirá la realización de actuaciones previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.

IV. Presentar a la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o a que haya fenecido el plazo para su desahogo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo será de cuarenta y ocho horas.

De no haberse ordenado la realización de actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente se deberá presentar a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la vista o la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas.

En el proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva propondrá el inicio o el no inicio del procedimiento.

La Comisión podrá rechazar la propuesta de Acuerdo que sea sometida a su consideración, y podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 13. Las quejas o denuncias deberán formularse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre completo del o la promovente. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una o un representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia;

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre de la persona señalada como probable responsable;

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones;

V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas;

VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas;

VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería; y

VIII. Firma autógrafa o huella digital del promovente o de su representante.

Artículo 14. La respuesta al emplazamiento se presentará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa del o la probable responsable o de quien le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Al dar contestación al emplazamiento, la o el probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la o el oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia deberán presentarse ante la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto o ante las Direcciones o Consejos Distritales, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Cuando las Direcciones o Consejos Distritales reciban una queja o denuncia, la remitirán dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento.

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V y VI del artículo 13 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al quejoso para que lo subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, apercibiéndolo de que en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

Lo señalado en el párrafo anterior sólo será aplicable, respecto a la fracción III, cuando de la lectura integral de la queja o denuncia no se desprenda la identidad del o la probable responsable.

Cuando no se cumpla con el requisito establecido en las fracciones I y VIII del artículo 13 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá por interpuesta a título personal de quien suscribe la misma, salvo en los casos en que la o el promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto ésta será desechada.

En el supuesto de que el promovente de la queja o denuncia no señale domicilio, que se encuentre fuera de la Ciudad de México o resulte impreciso, las notificaciones se realizarán a través de los estrados de las oficinas centrales del Instituto.

Artículo 17. En los casos que así lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva ordenará la realización de actuaciones previas.

Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia y una vez agotadas las actuaciones indicadas en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo, mediante el cual propondrá:

I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de procedimientos con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables y la realización de las diligencias tendientes al trámite y sustanciación del asunto;

II. El no inicio del procedimiento.

El proyecto de acuerdo deberá presentarse dentro del plazo de los cinco días posteriores al desahogo de la última actuación previa o a que haya fenecido el plazo otorgado para su desahogo, salvo que deba hacerse el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas.

La Comisión podrá rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración, en cuyo caso podrá instruir la realización de actuaciones para mejor proveer.

Artículo 18. Hasta antes del cierre de instrucción la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación.

La regularización ordenada por la Secretaría Ejecutiva no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.

CAPÍTULO III **DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO**

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. La o el probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 24 del reglamento;

II. La o el probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja o denuncia, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

- a). Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- b). Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c). Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- d). Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes;

- a). Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o
- b). Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa;

VI. Los hechos denunciados hayan sido del conocimiento del Instituto y el procedimiento se encuentre en trámite y sustanciación; y

VII. La queja o denuncia se presente fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Artículo 20. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 19 del Reglamento;

II. Quede sin materia el procedimiento;

III. Por desistimiento presentado por escrito, ratificado ante la Secretaría Ejecutiva, hasta antes de la remisión del dictamen al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, o de la aprobación del proyecto de resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores. El desistimiento procederá cuando los hechos denunciados únicamente afecten el interés del o la promovente;

IV. La o el probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de sujetos denunciados; y

V. Cuando la persona denunciante muera, siempre que haya promovido por propio derecho y únicamente se afecte el interés de éste.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 21. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos iniciados, la Comisión procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción.

La acumulación podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Artículo 22. En los procedimientos cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para dos o más órganos del Instituto o bien autoridades distintas al Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a escindirlo, formando dos o más expedientes, los cuales tendrán un número de expediente diverso al principal y se integrarán con las constancias respectivas, remitiendo copia certificada a la autoridad u órgano competente.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 23. Son conductas cometidas por los sujetos de responsabilidad e infractoras de la normativa electoral, y en consecuencia sancionables por esta autoridad electoral, las establecidas en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Procesal.

Artículo 24. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las Agrupaciones Políticas;

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido; las precandidatas y los precandidatos; las candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;

IV. Las personas físicas y jurídicas;

V. Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;

VII. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;

VIII. Las funcionarias y funcionarios electorales;

IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

X. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código y la Ley Procesal.

Las sanciones aplicables serán las dispuestas en el artículo 19 de la Ley Procesal.

Artículo 25. Cuando quienes ejerzan un ministerio de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de una candidata o candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político, candidata o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO VI **DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Artículo 26. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Para la presentación, tramitación, sustanciación y resolución de la queja o denuncia, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas o denuncias se presenten dentro del proceso electoral, pero respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas que determine la Secretaría Administrativa en términos del artículo 148 del Código.

Cuando así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta.

Artículo 27. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio y por correo postal certificado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica reciban los acuerdos o resoluciones que las motiven.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de las que se hagan por estrados, en cuyo caso surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen en éstos.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- a). Las prevenciones, emplazamientos, el acuerdo que dé inicio o el acuerdo por medio del cual se determine el no inicio del procedimiento;
- b). Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos;
- c). La admisión de pruebas supervenientes;
- d). Los acuerdos de medida cautelar y de medidas de apremio; y
- e). Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio, las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva autorizará por oficio al personal que considere necesario para que realice las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

El personal que sea designado para la realización de notificaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, quedará inhabilitada o inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- III. Haber recibido y acreditado el curso de capacitación para la realización de notificaciones en los términos y condiciones establecidas por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 29. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto en días y horas hábiles.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio del o la probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Artículo 30. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la o el interesado, de su representante, o de su autorizada o autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca o de su representante.

Artículo 31. En la práctica de las notificaciones personales diversas a las precisadas en el artículo anterior, se deberán observar las siguientes formalidades:

I. La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

Después de ello, la o el notificador se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia. Se asentará razón en autos de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- a). Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b). Datos del expediente en el cual se dictó;
- c). Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d). Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o anotar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso se deberá incluir una descripción de su media filiación;
- e). El señalamiento de la hora y día hábil siguiente en que deberá esperar la notificación, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio; y
- f). En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

Para la práctica de la diligencia, la persona servidora pública se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora fijada en el citatorio para realizar la notificación. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla. En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

III. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación. En este caso, la notificación se realizará por estrados el mismo día.

Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

IV. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, tratándose de notificaciones personales, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados.

V. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:

- a). Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- b). Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c). Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o especificando que se negó a proporcionarla;
- d). En su caso, la razón de notificación; y
- e). Nombre y firma de la notificadora o notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 32. Cuando el acuerdo a comunicar entrañe una citación o conceda un plazo para la práctica de alguna diligencia, se notificará personalmente a su destinataria o destinatario, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Artículo 33. Si la o el Promovente o probable responsable es un partido político, candidata o candidato sin partido, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando quien le represente se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación a la misma.

Artículo 34. La notificación por correo postal se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Artículo 35. En los casos en que deba realizarse una notificación o diligencia fuera del ámbito de la Ciudad de México, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, a la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 36. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios ni los confesados.

No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 37. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas: son aquellas que reúnan las siguientes características:

- a). Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b). Los documentos expedidos por las y los servidores públicos dentro del ámbito de sus facultades;
- c). Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías; y
- d). Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

II. Documentales privadas: son todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior, incluyendo las copias fotostáticas.

Las opiniones técnicas que sean emitidas por personas expertas o especialistas en una materia específica a solicitud del Instituto serán desahogadas y valoradas como documentales privadas y se harán del conocimiento de las partes.

III. Técnicas: son aquellas que se presentan a través de:

- a). Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas; y
- b). Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Inspecciones: son los reconocimientos que realicen funcionarias o funcionarios de las Direcciones o Consejos Distritales, así como de la Dirección Ejecutiva, o la Unidad Técnica con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados y sus características.

La Secretaría Ejecutiva instrumentará las actas circunstanciadas que deriven de la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en materia de Propaganda Electoral, que al efecto implemente la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto.

V. La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante el fedatario público competente que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

VI. Indicios: cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.

VII. Instrumental de actuaciones: es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. Pericial: es el dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista.

En caso de ofrecerse la prueba pericial, se debe remitir el dictamen pericial que para tales efectos se haya contratado junto con el escrito de queja o denuncia, o de contestación al emplazamiento. Además, debe adjuntarse copia simple de la publicación oficial que el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial local haya realizado, en el que conste que es perito registrado ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial local.

La Secretaría Ejecutiva podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

IX. Presuncional Legal y Humana: son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Artículo 38. La o el promovente o probable responsable podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 37 del Reglamento y no podrán estar referidas a hechos distintos a los planteados en la queja o denuncia original.

Admitida una prueba superveniente, se notificará de manera personal a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, confesional, testimonial, técnica, pericial contable, presuncional legal y humana e indiciaria, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos del artículo 4, párrafo sexto, fracción segunda de la Ley Procesal, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona sin que deba seguirse un orden sucesivo, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- a). Amonestación;
- b). Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c.) Auxilio de la fuerza pública.

Cuando se imponga una multa como medio de apremio, ésta deberá ser cubierta en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días posteriores a que se comunique la determinación a su destinataria o destinatario.

En este supuesto, los recursos serán entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en las condiciones y para los fines establecidos en el artículo 6 de la Ley Procesal.

Artículo 41. En la determinación del tipo y, cuando sea el caso, monto del medio de apremio a imponer, se valorarán exclusivamente los siguientes aspectos:

- a). La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- b). Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
- c). La presencia de un desacato a la referida determinación.

Artículo 42. Cuando las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se procederá en términos de lo señalado en el artículo 20 de la Ley Procesal.

Artículo 43. Si la autoridad electoral advierte la posible comisión de algún delito, la Secretaría Ejecutiva ordenará se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 44. La medida cautelar es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 45. La medida cautelar puede ser dictada en todo momento por la Comisión. Puede ser solicitada por cualquier integrante de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes.

La medida cautelar podrá tramitarse, dictarse y notificarse todos los días durante el proceso electoral.

No procederá la adopción de la medida cautelar en los supuestos siguientes:

- a). En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados;
- b). En contra de actos futuros de realización incierta; y
- c). Cuando su materia no esté encaminada a alguna de las finalidades precisadas en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 46. La solicitud de adopción de la medida cautelar deberá constar por escrito y precisar su objeto.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de la solicitud de medida cautelar, instrumentará las diligencias de investigación correspondientes, e informará de tal hecho a la Comisión, poniendo a su consideración el acuerdo respectivo para su aprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Ejecutiva de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

Artículo 47. El otorgamiento o negativa de la medida cautelar deberá acordarse por la Comisión, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al desahogo de la última diligencia precisada en el párrafo segundo del artículo anterior. Se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos.

Artículo 48. La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 49. El procedimiento ordinario sancionador será iniciado por faltas cometidas dentro o fuera del proceso electoral, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral y se regirá por el principio dispositivo.

El trámite y sustanciación del procedimiento ordinario no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

De existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Ejecutiva, de manera fundada y motivada podrá acordar la ampliación del plazo para el trámite y sustanciación hasta por un período igual.

Artículo 50. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja o denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá:

Solicitar mediante oficio a autoridades, y a cualquier persona física o jurídica, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de tres días.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

En los requerimientos de información se formulará el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se acordarán los medios de apremio previstos en el artículo 40 del Reglamento.

Artículo 52. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva deberá poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, y en caso de no haber mayores diligencias para mejor proveer, la Secretaría Ejecutiva acordará el cierre de instrucción e instruirá a la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica para que, en coadyuvancia con esa instancia, elaboren el anteproyecto de resolución correspondiente.

El anteproyecto de resolución deberá ser elaborado en un plazo no mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría Ejecutiva, mediante un acuerdo en el que se señalen las causas que la motiven.

La ampliación para la elaboración del anteproyecto de resolución no podrá exceder de quince días.

La presidencia de la Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, a fin de que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

Artículo 53. La Comisión podrá aprobar o rechazar el anteproyecto de resolución que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración y, en su caso, podrá ordenar la realización de mayores diligencias para mejor proveer o, bien, la regularización del procedimiento respectivo.

Si el anteproyecto es rechazado, el órgano sustanciador elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas por quienes integren la Comisión, el cual se presentará a la consideración de ésta dentro de los cinco días siguientes.

Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Cuando se someta a consideración del Consejo General un proyecto de resolución y éste determine que se deberán realizar diligencias para mejor proveer, el asunto se devolverá a la Comisión para que una vez desahogadas las diligencias, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Artículo 54. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente a las partes.

CAPÍTULO II **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL**

Artículo 55. El procedimiento especial sancionador será aplicable dentro del proceso electoral, cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

- I.** Propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.
- II.** La confección, colocación o el contenido de propaganda.
- III.** Actos anticipados de precampaña.
- IV.** Actos anticipados de campaña.
- V.** Por violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El trámite y sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual.

Artículo 56. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibido que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja o denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 57. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, así como a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

Los requerimientos se harán con el apercibimiento a la destinataria o destinatario de que en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

Artículo 58. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo anterior, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del cierre de instrucción y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Previo a la remisión del expediente al Tribunal Electoral se fotocopiarán y certificarán todas las actuaciones que obren en el expediente, las cuales quedarán resguardadas en la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica.

Artículo 59. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente a las partes.

Artículo 60. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

- a). La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b). Las diligencias realizadas por la autoridad;
- c). Las pruebas aportadas por las partes;
- d). El desarrollo de cada una de las etapas durante el trámite y sustanciación del procedimiento; y
- e). Las conclusiones sobre la queja o denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 61. El Consejo General conocerá del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a). Datos que identifiquen al expediente, al o la probable responsable y, en su caso, a la persona promovente de la queja o denuncia, o la mención de haberse iniciado de oficio;
- b). Lugar y fecha; y
- c). Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

- a). Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja o denuncia, o en el caso de los procedimientos oficiosos, la fecha de inicio del mismo;
- b). En los procedimientos iniciados a instancia de parte, síntesis de los hechos objeto de la misma; en los procedimientos oficiosos los elementos que motivaron su inicio;
- c). La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente; y

- d). Las actuaciones del o la probable responsable y, de ser el caso, del quejoso.

III. Considerandos que establezcan:

- a). Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b). El señalamiento de la actualización o no de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento;
- c). La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y del trámite y sustanciación del procedimiento;
- d). Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la queja o denuncia;
- e). Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- f). La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a). El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b). Cuando así corresponda, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c). La forma de notificación a las partes;
- d). La fecha de aprobación;
- e). Tipo de sesión del Consejo General;
- f). Votación obtenida; y
- g). Firmas de la consejera o consejero presidente y de la secretaria o secretario del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LAS VISTAS Y DESLINDE

CAPÍTULO I DE LAS VISTAS

Artículo 62. Si durante el desarrollo del trámite y sustanciación se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del Instituto, la 30 Secretaría Ejecutiva integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, cuando se presente un escrito de queja o denuncia que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal o infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

CAPÍTULO II DEL DESLINDE

Artículo 64. No serán atribuibles al aspirante a candidato sin partido, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato sin partido los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a). Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b). Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c). Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d). Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e). Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

TÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Artículo 65. La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: “Proceso de selección interno de candidatos a ()” o “Precandidato”, cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del registro de los precandidatos de los Partidos Políticos, estos deberán informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Los partidos políticos deberán precisar si alguno de sus precandidatos se registró previamente como precandidato en otro partido político, a fin de evitar que dicho precandidato rebase los plazos establecidos para las precampañas.

Los Partidos Políticos deberán informar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, cuando alguno o algunos de sus precandidatos dejen de participar en la precampaña de candidato respectivo.

Lo anterior, para los efectos que la autoridad electoral estime conducentes.

Artículo 66. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, lo siguiente:

- I. Una identificación precisa de su candidatura y del partido político que postula, o en su caso, de la candidata o candidato sin partido; y

II. Un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, que no rebase el 1% del desplegado total.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET

Artículo 67. Tendrá carácter institucional el uso que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y personas servidoras públicas hagan de los portales de internet con la fotografía y nombre de cualquier persona servidora pública, siempre y cuando tenga fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas.

La difusión referida en el párrafo anterior no deberá contener expresiones que se encuentren vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ni mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos sin partido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General ACU-75-16 del 10 de octubre de 2016.

TERCERO. Se abroga el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General ACU-54-11 del 21 de septiembre de 2011.
